

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-022/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, **emite** sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, VINCULADAS CON DIVERSO TEMA QUE SE ENLISTA EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO*, identificado con el número **IEPC/CG19/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹ en Sesión Extraordinaria número Nueve, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

- 1. Primera solicitud de documentación.** Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete², ante el Instituto Electoral local,

¹En adelante, Instituto Electoral local.

²Todas las fechas a que se hace referencia en este apartado, corresponden al año dos mil diecisiete.

Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, solicitó que le fuera proporcionada de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega en sus sesiones ordinarias cada tres meses, esto es, las peticiones de los ciudadanos y la respuesta que se les entrega a cada uno de ellos (foja 40 de este expediente).

2. **Segunda solicitud de documentación.** El once de agosto, Antonio Rodríguez Sosa, presentó ante el Instituto Electoral local, una nueva solicitud a fin de que se le proporcionara de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega en sus sesiones ordinarias cada tres meses, así como todas las peticiones dirigidas al Consejo General y la respuesta otorgada (foja 41).
3. **Acuerdo impugnado.** En Sesión Extraordinaria número Nueve, celebrada el dieciséis de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo **IEPC/CG19/2017**, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes formuladas por el representante propietario del Partido Duranguense, referidas en los numerales 1 y 2 que anteceden (fojas 27 a 39).
4. **Demanda de Juicio Electoral.** El veintidós de agosto, el Partido Duranguense presentó demanda de juicio electoral ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra del Acuerdo **IEPC/CG19/2017** (fojas 3 a 8).
5. **Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al Instituto Electoral local.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes con el escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, y remitir al Instituto Electoral local, el escrito original de la misma, a fin de que se diera el trámite

legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. **Publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Instituto Electoral local, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio electoral que nos ocupa; lo anterior, por un periodo de setenta y dos horas, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 17 de autos.
7. **Remisión del expediente.** El veintinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal.
8. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnar el expediente TE-JE-022/2017, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
9. **Presentación de promoción.** El treinta de agosto, Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, presentó escrito a través del cual señala a la Licenciada Diana Edith Piña Muñiz, como autorizada para oír y recibir notificaciones en el presente asunto.
10. **Radicación.** El día siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente, a la vez que tuvo por recibida la documentación señalada en el numeral anterior.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando lo autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en virtud de que a través del mismo, el partido político actor se inconforma con el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, VINCULADAS CON DIVERSO TEMA QUE SE ENLISTA EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO*, identificado con el número **IEPC/CG19/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Sesión Extraordinaria número Nueve, celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral, establecidas en los artículos 38 y 41, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

a. Forma. En el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios invocada, se establece expresamente que los medios de impugnación, como el que ahora nos ocupa, deberán presentarse por escrito **ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución reclamado.**

En ese sentido, la demanda del presente juicio debió ser presentada en el domicilio de la autoridad que el propio partido impugnante señala como responsable del acto que combate, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral local, y no directamente ante este Tribunal Electoral, **toda vez que se trata de una exigencia contenida en un ordenamiento jurídico de orden público y de observancia general en el Estado de Durango,** por lo que en principio, debe cumplirse.

No obstante lo anterior, y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del partido actor, la demanda del juicio electoral citado al rubro, se tiene por presentada en forma de acuerdo a lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-0035/2016, determinó que aun cuando un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver el asunto, y no ante la responsable del acto o resolución impugnado, **lo que representa una irregularidad procesal,** lo cierto es que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando así se haga constar.

Tal criterio, en concepto de la Sala Superior, atiende al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforma la Jurisprudencia 43/2013³ emitida por el Tribunal

³Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, la cual *mutatis mutandi* (cambiando lo que se tenga que cambiar) es aplicable al presente asunto, pues es evidente que el espíritu de tal jurisprudencia, es *maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada*; de ahí que en la especie, debe estimarse que la demanda se promueve en forma.

Asimismo, se satisfacen plenamente los demás requisitos formales contenidos en el artículo 10, párrafo 1 de la invocada Ley Adjetiva Electoral local, pues en el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. Oportunidad. El escrito de demanda del presente juicio, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG19/2017, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, durante la Sesión Extraordinaria número 9 celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, lo que fue del conocimiento del promovente ese mismo día.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del diecisiete al veintidós del mismo mes y año,

descontando de ese periodo los días diecinueve y veinte por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por lo que si el Partido Duranguense promovió el juicio ciudadano que se resuelve, el veintidós de agosto del año en curso, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual obra de fojas 3 a 8 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el Partido Duranguense, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local; calidad que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto, además de que así se constata con el oficio PD/PRE/046/2017 de veinticuatro de mayo de este año, que obra a foja 42 de autos, mediante el cual la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, informa al Presidente del indicado órgano electoral, sobre dicha representación.

d. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte el acuerdo mediante el cual, la responsable resolvió sobre las solicitudes que presentó los días veintiséis de junio y once de agosto de dos mil diecisiete.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, la parte actora vierte como motivos de inconformidad, lo que se transcribe enseguida:

A G R A V I O S

Me causa agravios el acuerdo de ese Órgano Electoral, pues en primer lugar confunde dolosamente las peticiones realizadas por el agraviado, en julio y agosto del presente año, dándole trato igual, cuando en la segunda petición requiero todas las peticiones que se elevan al Consejo Electoral.

Y en segundo lugar basa nuevamente su negativa, en una interpretación errónea del artículo 88 de la ley electoral local, basado en que dicho numeral no establece de manera específica que los integrantes del Consejo General Electoral debemos tener acceso a las peticiones que los demás ciudadanos realizan a dicho consejo lo cual por supuesto es una absurdo ya que el numeral de cuenta es solamente enunciativo mas no limitativo, pues si se trata de un órgano general al cual todos tenemos acceso y formamos parte de él, no necesariamente se tiene que establecer cuáles son los escritos de los cuales nos tienen que correr traslado o no y también tomando en consideración la cantidad de errores que contemplan el IEPC por supuesto que existen diversidad de respuestas, las cuales no se consideran al consejo general electoral.

La simple lógica y el sentido común, sí un escrito va dirigido a un órgano, a un ente y este es colegiado, obvio es que todos esos miembros deben conocerlo, a todos les atañe.

Ahora bien como integrante de dicho consejo es importante que el accionante como componente de ese órgano electoral conozca cualquier tipo de petición dirigida al consejo del cual formo parte independientemente de que se encuentre en la lista de correspondencia o no, o independientemente de que únicamente se nos haga una remembranza o resumen del sentido de la diversidad de peticiones así como de las diversas respuestas.

En los mismos términos la responsable basa su negativa en la interpretación errónea y dolosa del contenido del artículo 27 del reglamento de sesiones del consejo general del cual señala que en caso de que se dispense la lectura, se deberá presentar una relación de la correspondencia recibida y despachada por el secretario no por el consejo general y basado en ese numeral y en ese argumento es por lo cual me niega la petición, sin embargo el numeral de cuenta, aparte de malentenderlo, por ser una regla interna no puede estar por encima del contenido de una ley electoral, cuando establece quienes son los integrantes del consejo general y menos que se les tenga por restringido en base a un numeral secundario, de las diversas peticiones que los ciudadanos realizan ante él.

Es de explorado derecho, que como parte del consejo estoy interesado en conocer la diversidad de peticiones y respuestas que a juicio del impetrante

podrían ser mal recibidas o mal dirigidas y responden autoridades a las que no les corresponden y por ese motivo es por el cual debo de estar enterado de la diversa documentación que se dirige al Consejo Estatal Electoral del cual formó parte.

*En ese tenor demando la inconstitucionalidad del artículo 27 del reglamento de sesiones de ese Consejo Estatal Electoral, ya que es la primera vez que al Partido Duranguense le es aplicado y como primer acto de aplicación es por lo cual **demando su inaplicación** y por supuesto su inconstitucionalidad ya que se trata de un numeral que no debe aplicarse en especial porque va en contra de la lógica electoral, esto es pretender restringir o limitar las diversas peticiones que los ciudadanos y demás autoridades realizan al Consejo General Estatal.*

Pero además ignoramos que petición se elevó, la respuesta y si es correcta o no y por supuesto que el secretario y el presidente, solos o juntos, no tienen atribuciones para responder a muchísimas de las peticiones que se le realizan al Consejo electoral de que formo parte.

Acciones que nos veda la posibilidad de ejercer nuestro derecho de concejales integrantes.

Las actividades impugnadas son ilegales e irregulares, violando el principio de certeza y en especial el de máxima publicidad y no informarnos a los Partidos Políticos con la anticipación debida sobre las diversas peticiones, y poder expresar lo que a nuestros derechos convenga, esto es ejercer nuestro carácter de **Consejero Partidista** emitiendo los puntos de vista y opiniones al respecto o preparar una defensa si a nuestros derechos no convienen los documentos que se pondrán a consideración del consejo.

Dejándome en estado de indefensión y violando los procedimientos esenciales del derecho electoral, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

Oportuno y suficiente, es decir mínimo leerlos y reflexionarlos, y al menos estudiar y razonar, no existiendo razón lógica, porque no me corren traslado con la documentación para contar con información suficiente y oportuna y no dejándome en estado de indefensión.

*Conforme a lo expuesto, esa conducta reclamada, carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades y como resultado, **no** cumple con ninguno de estos dos requisitos como sucede en el caso que nos ocupa, es de señalarse que **la motivación** es un acto de autoridad, que se entiende como la exposición de las causales materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en un acto de autoridad.*

*Y por debida **fundamentación** debemos entender la referencia del marco legal o normativo que justifica, tanto las facultades como la propia actuación de la autoridad y da soporte a los motivos que la llevaron a emitir el acto de molestia.*

*La actitud de la responsable violenta los preceptos constitucionales de **legalidad, certeza jurídica**, equidad, igualdad, **objetividad y debido proceso**, a la luz del marco constitucional y legal vigente.*

En ese mismo tenor es importante señalar que se violan, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I y VI, 116 fracción IV, incisos b), c), l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, en el referido ordenamiento constitucional se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que: "Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, sin sujeción a las siguientes normas:... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que;... En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que los artículos 74, 75 numeral 2 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen que el Instituto es la autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, esta y las demás leyes correspondientes; que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, y que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

*Conforme a lo expuesto tenemos, que el **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consagradas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

*La **independencia** implica una situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otra personas físicas y jurídicas.*

La certeza jurídica, este principio se viola toda vez que se acuerda una determinación sin argumentación alguna, sin sustento, se falta a este principio, sin fundamentación alguna.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir".

CUARTO. Fijación de la litis. En el caso, se circunscribe a determinar si el Acuerdo IEPC-CG19/2017, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, VINCULADAS CON DIVERSO TEMA QUE SE ENLISTA EN LAS SESIONES ORDINARIAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO,** se

encuentra ajustado a Derecho o, por el contrario, debe revocarse por ser ilegal.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En el respectivo informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis*, sino que en todo caso, su contenido únicamente puede generar una presunción⁴, la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

No obstante, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos de la autoridad, en relación con los agravios expuestos por el actor.

SEXTO. Estudio del fondo. En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los

⁴Sirven como criterio orientador, las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, de rubro y texto siguientes:

Tesis XLIV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Tesis XLV/98. INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁵

En el caso concreto, se tiene que el veintiséis de junio de la anualidad en curso, el representante propietario del Partido Duranguense, presentó en

⁵Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>:

Jurisprudencia 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

las oficinas del Instituto Electoral local, un escrito dirigido al Presidente y al Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo, en los términos que enseguida se transcriben:

[...]

*Solicito se me proporcione de manera actualizada la correspondencia de entrada y salida que este Consejo Electoral nos entrega en la sesión ordinaria de cada tres meses, **esto es las peticiones de los ciudadanos y la respuesta que se les entrega a cada uno de ellos.***

*Pues como integrante del Consejo Estatal Electoral y Representante Propietario del Partido Duranguense, ante este Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, está dentro de las facultades del Consejo Electoral, reitero del que formo parte, **resolverlas**, por ello comparezco a pedir respetuosamente **se me entreguen, esas peticiones y respuestas** con la debida oportunidad, esto es a más tardar al día siguiente, ello **con el fin de saber con claridad que se pide y que se contesta** y si está dentro de las facultades del Consejo o de otro directivo **responderlas**. Pues es costumbre de este consejo, darnos a conocer las **diversas peticiones sin acompañarnos la petición ni la respuesta**, solo se nos entrega una simple relación, lo que nos deja en un estado de indefensión, por ello se los pido con tiempo.*

[...]

(Texto resaltado por esta autoridad)

El once de agosto siguiente, el citado representante partidista presentó ante el propio Instituto, un segundo escrito de contenido siguiente:

[...]

*Solicito se me proporcione de manera actualizada la correspondencia de entrada y salida que este Consejo Electoral nos entrega en la sesión ordinaria de cada tres meses, **así como todas las peticiones** dirigidas al Consejo General y la respuesta otorgada.*

*Pues como integrante del Consejo Estatal Electoral, es mi interés **conocerlas**, con la debida oportunidad, esto es a más tardar al día siguiente, ello **con el fin de saber con claridad que se pide y que se contesta** y si está dentro de las facultades del Consejo o de otro directivo responderlas. Pues es costumbre de este consejo, darnos a conocer las **diversas peticiones sin acompañarnos la petición ni la respuesta**, solo se nos entrega una simple relación, lo que nos deja en un estado de indefensión, por ello se los pido con tiempo.*

[...]

(Texto resaltado por esta autoridad)

En respuesta a las solicitudes en comento, en la Sesión Extraordinaria número Nueve, de dieciséis de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el Acuerdo IEPC/CG19/2017 al tenor de los razonamientos esenciales siguientes:

- ✓ Los representantes de los partidos políticos son integrantes del Consejo General con derecho a voz, y las atribuciones de todos los integrantes de dicho órgano colegiado, se encuentran referidas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- ✓ De la lectura de dichas atribuciones, no se advierte que los integrantes del Consejo General deban contar con la correspondencia de entrada y salida de ese órgano colegiado, a cuyo conocimiento tiene acceso (el solicitante), a través de la lectura a que está obligado el Consejo en las sesiones ordinarias.
- ✓ De la lectura gramatical y funcional del artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se concluye que dicha disposición está referida al hecho de leer la correspondencia recibida y despachada por el Secretario en sesiones ordinarias, siempre y cuando se dispense su lectura. De lo contrario, únicamente se presenta una relación de la correspondencia recibida y despachada por el Secretario, no por el Consejo General.
- ✓ En relación con la solicitud del Partido Duranguense respecto de la correspondencia de entrada, la responsable sostuvo que como siempre se ha hecho, la correspondencia que se dirige al órgano superior de dirección y que de acuerdo a sus atribuciones deba conocer, invariablemente se entrega a todos sus integrantes para que estén en posibilidad de ejercer las atribuciones consignadas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

✓ Por lo que hace a la correspondencia de salida del Consejo General, se tiene que en los hechos esta situación no sucede, ya que el órgano superior de dirección, como órgano colegiado, no despacha correspondencia; lo que emite y, en su caso, aprueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo uno, y 27, numeral 1, incisos d), e), g) y h) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, es:

- Aprobación de orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias.
- Aprobación de acta de la sesión anterior.
- Acuerdos.
- Resoluciones.
- Dictámenes.
- Informes (propios y de Comisiones).
- Peticiones formuladas, entre otros, por los representantes de los partidos políticos.

✓ Los mencionados documentos se entregan, invariablemente, a todos los integrantes del Consejo General al momento de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las se analizan esos documentos.

✓ Partiendo del hecho de que el Consejo General no despacha correspondencia, está imposibilitado de obsequiar la petición, siendo que los documentos que emite esa instancia, quedaron señalados anteriormente.

✓ En resumen, se entregará a todos los integrantes del Consejo General, la correspondencia que es necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, consignadas en el artículo 88 de la ley electoral local; y por lo que hace a la correspondencia de salida, como la cita el Partido

Duranguense, se tiene la imposibilidad material de su entrega, toda vez que en los hechos esa situación no sucede.

Con base en las anteriores consideraciones, el Consejo General acordó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *Se da respuesta a las solicitudes formuladas por el Representante Propietario del Partido Duranguense, contenidas en sus oficios presentados el veintiséis de junio y once de agosto, ambos de dos mil diecisiete, en el sentido de que la correspondencia que vaya dirigida al Consejo General, se les entregará a todos los integrantes de dicho órgano colegiado, para el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no así la "correspondencia de salida" toda vez que dicha instancia no emite correspondencia; lo que genera es:*

- *Aprobación del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias.*
- *Aprobación del acta d la sesión anterior.*
- *Acuerdos.*
- *Resoluciones.*
- *Dictámenes.*
- *Informes (propios y de Comisiones).*
- *Peticiones formuladas, entre otros, por los representantes de los partidos políticos.*

Lo anterior, de conformidad con el contenido del presente Acuerdo.

[...]

(Texto subrayado por este Tribunal)

Al Acuerdo IEPC/CG19/2017, que en copia certificada obra de fojas 27 a 19 del sumario, se le otorga pleno valor probatorio respecto de su contenido, tomando en cuenta que se trata de una documental pública emitida por autoridad competente; ello, atento a lo establecido en el artículo 15, párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Inconforme con el acuerdo referido, el hoy actor presentó demanda del juicio electoral que ahora se resuelve, en la cual hace valer a manera de agravios, esencialmente lo siguiente:

- La autoridad responsable confunde dolosamente las solicitudes que presentó, dándoles un trato igual, cuando lo cierto es que en la segunda, esto es, la formulada el once de agosto de este año, se requirieron todas peticiones que se eleven al Consejo General.
- La *negativa* de la responsable se basa en una interpretación errónea del artículo 88 de la *ley electoral local*, pues argumenta que dicho precepto no establece específicamente que los integrantes del Consejo General deban tener acceso a las peticiones que realicen los ciudadanos a dicho órgano superior de dirección, precisando el actor, que tal interpretación es absurda, pues el artículo de cuenta es solo enunciativo, más no limitativo.
- La responsable también sustenta su *negativa*, en la interpretación errónea y dolosa del contenido del artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el cual se señala que en caso de que se dispense la lectura, se deberá presentar una relación de la correspondencia recibida y despachada por el Secretario, no por el Consejo General.

En virtud de lo anterior, el accionante demanda la inconstitucionalidad del artículo 27 del citado Reglamento, ya que es la primera vez que se aplica al Partido Duranguense y, en ese tenor, solicita su inaplicación pues dicho numeral *"no debe aplicarse en especial porque va en contra de la lógica electoral, esto es, pretender restringir o limitar las diversas peticiones que los ciudadanos dirigen al consejo estatal electoral y pretende monopolizar en el secretario y presidente del consejo y a su discreción las diversas peticiones que los ciudadanos y demás autoridades realizan al Consejo General Estatal"*.

- Las *"actividades impugnadas"* son ilegales e irregulares, y violan el principio de certeza y, en especial, el de máxima publicidad, al no informar a los partidos políticos con la anticipación debida sobre las

diversas peticiones, y poder expresar lo que a su derecho convenga, es decir, ejercer su carácter de “*consejeros partidistas*” emitiendo los puntos de vista y opiniones al respecto, o preparar una defensa si a sus derechos no convienen los documentos que se pondrán a consideración del Consejo General.

- La “*conducta reclamada*” carece de una debida fundamentación y motivación, violentando los principios de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente.

Los motivos de inconformidad se analizarán de manera individual, o bien, conjuntamente, siempre que guarden estrecha relación entre sí; lo que en modo alguno causa perjuicio al demandante, pues lo realmente importante es que a través del fallo, este Tribunal Electoral se pronuncie sobre lo hecho valer en la demanda⁶.

En principio, en el propio análisis que se efectúe para dilucidar la controversia relativa a si las peticiones formuladas por el Partido Duranguense, son lo mismo o no, se considera pertinente **puntualizar qué fue lo que realmente se solicitó**, es decir, cuál fue la verdadera pretensión del otrora solicitante, pues solo de esta manera, esta Sala Colegiada podrá determinar lo conducente respecto a lo resuelto por la autoridad responsable, es decir, sobre la determinación de que la correspondencia que vaya dirigida al Consejo General, se les entregará a todos los integrantes de dicho órgano colegiado para el ejercicio de sus atribuciones, no así la de salida, pues dicho Consejo no despacha correspondencia, sino que emite y aprueba otro tipo de documentación como son acuerdos, dictámenes, resoluciones, informes, etcétera.

⁶Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Precisado lo que antecede, se estima que más allá de la redacción empleada en las solicitudes presentadas por el partido político actor los días veintiséis de junio y once agosto de este año, la **esencia de lo pedido es la misma**, pues solo varía el universo de lo pedido. En consecuencia, el agravio relativo a la presunta confusión dolosa en que incurrió la responsable, es **infundado**.

En efecto, del análisis a los escritos presentados por el representante propietario del Partido Duranguense, se observa que existen algunas variantes en su redacción, pues en el primero, el solicitante equiparó la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega en las sesiones ordinarias de cada tres meses, con las peticiones de los ciudadanos y la respuesta que se les entrega a cada uno de ellos, al manifestar:

...

*Solicito se me proporcione de manera actualizada la correspondencia de entrada y salida que este Consejo Electoral nos entrega en la sesión ordinaria de cada tres meses, **esto es las peticiones de los ciudadanos** y la respuesta que se les entrega a cada uno de ellos*

...

Mientras que en el segundo escrito, intentó diferenciar la correspondencia de entrada y salida, de las aludidas peticiones y la respuesta que se da a éstas, además de incluir la palabra "todas"; ello, al tenor siguiente:

...

*Solicito se me proporcione de manera actualizada la correspondencia de entrada y salida que este Consejo Electoral nos entrega en la sesión ordinaria de cada tres meses, **así como todas las peticiones dirigidas al Consejo General** y la respuesta otorgada.*

...

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, y como así lo apreció también la autoridad responsable, esas variaciones en el segundo párrafo de cada solicitud, no las hace sustancialmente distintas entre sí, ya que de la lectura integral y cuidadosa de uno y otro documento se desprende con suma claridad, que la **pretensión fundamental** del representante partidista, fue la misma en ambos casos:

que se le proporcionara de manera actualizada, lo que él denominó como *correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega a todos sus integrantes en las sesiones ordinarias que celebra cada tres meses*, y además, lo que más adelante refirió expresamente como las peticiones dirigidas al Consejo General y las respuestas que éste otorga a las mismas.

Ello se pone de manifiesto, particularmente con el contenido de los párrafos terceros de cada ocursio, en los cuales el solicitante expuso de manera casi idéntica, que como integrante del Consejo General del Instituto Electoral local, era su interés **conocer esas peticiones** con la debida oportunidad, **a fin de saber con claridad qué se pide y qué se contesta**, y si está dentro de las facultades del Consejo o de otro directivo, **responderlas**, pues es costumbre ilegal de ese órgano colegiado, darle a conocer **las diversas peticiones sin acompañar la petición ni la respuesta**, ya que solo se le entrega una simple relación, dejándolo en estado de indefensión.

De la correcta comprensión de lo sustentado en ambos escritos, se puede válidamente determinar que la **intención del hoy actor, fue una sola**: solicitar la entrega de la correspondencia de entrada y salida del Consejo General, así como **todas** las peticiones dirigidas a dicho órgano colegiado y la respuesta que en su momento, recaiga a cada una de ellas, pues según afirmó, el hecho de que solo le entreguen una relación de tales peticiones, le impide conocer de manera cierta qué se pide y qué se contesta, y si quien emite la respuesta correspondiente, está facultado para ello.

En todo caso, la diferencia entre ambas solicitudes, estriba en que la segunda versó sobre **todas** las peticiones que se dirigieran al Consejo General, mientras que la primera estuvo acotada a aquellas peticiones formuladas por ciudadanos.

Con fundamento en las precisiones anteriores, se considera **infundado** el primer agravio del Partido Duranguense, consistente en que la responsable *confunde dolosamente* ambos escritos, dándoles trato igual; pues es evidente, se insiste, que si bien la redacción utilizada en los escritos de fechas veintiséis de junio y once de agosto de este año, no es idéntica, **la cosa solicitada sí es la misma**, aun cuando existe una variante en el universo de lo pedido.

La conclusión a la que arriba este Tribunal Electoral, se fortalece con la lectura integral a la demanda, en la que el enjuiciante insiste en que, como integrante del Consejo General del Instituto Electoral local, es importante que conozca de cualquier tipo de petición dirigida a ese organismo colegiado, así como de las respuestas, a fin de saber si son correctas o no.

De ahí que, en principio, se estime **correcto** el actuar de la responsable en el sentido de emitir una sola respuesta para ambas solicitudes, como si se tratase de la misma, máxime que en ningún apartado del acuerdo impugnado se hizo alusión a algún tipo de petición en particular, sino que se hizo referencia genérica a la correspondencia que se dirige al órgano superior de dirección.

En otro orden de ideas, el actor hace valer como agravios, que la *negativa* de la responsable, se basó en una interpretación errónea del artículo 88 de la *ley electoral local*, al considerar que dicho precepto no establece específicamente que los integrantes del Consejo General deban tener acceso a las peticiones realizadas por los ciudadanos al propio órgano superior de dirección; por tal motivo, alega que dicha interpretación es absurda, pues el artículo es enunciativo, no limitativo.

Asimismo, afirma que tal *negativa* se sustentó en la interpretación errónea y dolosa del contenido del artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y solicita que se declare su

inconstitucionalidad, pues es la primera vez que se aplica al Partido Duranguense, pretendiendo restringir o limitar las diversas peticiones que los ciudadanos dirigen al Consejo General, y monopolizar en el Presidente y Secretario, tales peticiones.

Así que, en su concepto, las “*actividades impugnadas*” son ilegales e irregulares, y violan el principio de certeza y, en especial, el de máxima publicidad al no informar a los partidos políticos con la anticipación debida sobre las diversas peticiones, y poder expresar lo que a su derecho convenga.

Por la forma en que están planteados los anteriores motivos de disenso, se estima necesario realizar su estudio desde dos vertientes distintas: **1.** Negativa de entregar la *correspondencia de entrada*, así como de todas las peticiones dirigidas al Consejo General, y **2.** Negativa de entregar la *correspondencia de salida* y las respuestas que el Consejo General otorga a las mencionadas peticiones.

1. Negativa de entregar la *correspondencia de entrada*

Los motivos de agravio esgrimidos por el instituto político demandante **en relación con la supuesta negativa de la responsable, de entregarle la denominada *correspondencia de entrada***, los cuales se analizarán conjuntamente, son **infundados** conforme a lo que se expone enseguida.

En el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Durango, se contiene un conjunto de 38 atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral local, disponiéndose en la fracción 39 y última del precepto, una norma de carácter genérico, consistente en que dicho Consejo tendrá, además, las atribuciones que se establezcan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como aquéllas que

se prevean en la propia ley electoral local y que no estén reservadas para el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, de la interpretación gramatical y sistemática del invocado precepto, es dable afirmar que las 38 atribuciones expresamente señaladas, no son las únicas con que cuenta el órgano colegiado, pues incluso, de la propia ley sustantiva electoral local, se pueden derivar otras más. Por lo que es cierto, como lo afirma el demandante, que dicho artículo es solo enunciativo, más no limitativo.

Ahora, en relación con la “atribución” a que alude el partido actor, relativa a que los representantes de los partidos políticos, en su calidad de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, deban conocer de todas las peticiones que se dirijan al máximo órgano de dirección, esta Sala Colegiada estima, que si bien ello no está expresamente estipulado como parte del conjunto de atribuciones del Consejo General contenidos en el artículo 88 de la precitada ley, ni en ninguna otra parte de ese ordenamiento jurídico, así como tampoco en alguna de las legislaciones citadas con antelación, tales circunstancias no son óbice para afirmar que, efectivamente, **a los partidos políticos les asiste el derecho de conocer de esas peticiones, incluso, en los términos exactos en que son formuladas.**

Tal aseveración encuentra sustento jurídico, en lo establecido en el propio artículo 88, párrafo 1, fracción II de la indicada legislación electoral local, en relación con el artículo 9, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de cuya interpretación armónica se obtiene, que es atribución del Consejo General, del cual forman parte desde luego, los representantes de los diversos partidos políticos con registro estatal, resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su conocimiento, los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia. Por lo que si el Consejo

General se va a pronunciar sobre un tema determinado, que haya sido objeto de una petición o consulta, es menester sin lugar a dudas, **que también las representaciones partidistas** conozcan con la debida oportunidad, los términos exactos en que se formuló esa petición o consulta, a fin de que en el momento procesal oportuno puedan realizar las manifestaciones que estimen conducentes en relación con lo solicitado y, sobre todo, en relación con la respuesta que al respecto emitirán las y los Consejeros del Instituto Electoral local, actuando en Pleno.

No obstante lo anterior, lo **infundado** del agravio en estudio, radica en que el accionante parte de una premisa equivocada, al estimar que la autoridad responsable le negó la entrega de **todo** lo solicitado, esto es, de lo que él mismo denominó “correspondencia de entrada y de salida”, así como de las peticiones dirigidas al Consejo General y las respuestas otorgadas a las mismas, alegando de manera insubstancial, que esa “negativa” se basó en una interpretación errónea y dolosa de los artículos 88 de la ley electoral local, y 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Contrario a lo sostenido por el promovente, del contenido del Acuerdo IEPC/CG19/2017, cuestionado ante esta instancia, se desprende la determinación de la responsable, relativa a que la **correspondencia dirigida al Consejo General, sí será entregada a todos los integrantes de dicho órgano colegiado para el ejercicio de sus atribuciones**, contenidas en el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Puede afirmarse que la errónea apreciación del accionante derivó, probablemente, del contenido del párrafo inserto en la página 9 del acuerdo impugnado, en el que se dice: *“Así, de la lectura de dichas atribuciones no se advierte que deban contar sus integrantes como dice usted con la correspondencia de entrada y salida del Consejo General, cuyo conocimiento tiene acceso a través de la lectura a que está*

obligado dicho órgano en las sesiones ordinarias”; argumento que en su sentido más literal, entraña una clara negativa de la responsable, de entregar todo lo peticionado en su momento, al Partido Duranguense.

Pese a lo anterior, para esta autoridad resolutora no pasa inadvertido, como sucede en el caso del partido actor, que en el punto de acuerdo PRIMERO del propio acuerdo, claramente se determinó que la correspondencia que vaya dirigida al Consejo General, **sí** será entregada a todos los integrantes del máximo órgano de dirección, para el pleno ejercicio de sus atribuciones; con lo cual, la responsable atendió cabalmente al espíritu de la norma contenida en el artículo 88, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, analizado en esta sentencia. En tal virtud, la supuesta negativa a que alude el promovente, es inexistente específicamente por lo que hace a la correspondencia recibida por el Consejo General, esto es, la denominada correspondencia de entrada.

Derivado de lo que antecede, carece de sentido la argumentación consistente en que dicha negativa estuvo sustentada en una errónea y dolosa interpretación del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

En ese mismo tenor, el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se torna igualmente **infundado**, pues es inconcuso que la responsable no lo aplicó en perjuicio del ahora actor, pues como ya se dijo, el Consejo General responsable no le negó la entrega de la correspondencia dirigida al máximo órgano de dirección.

Al respecto, cabe precisar que en la página 9 del acuerdo controvertido, se hizo referencia a lo dispuesto en el mencionado precepto reglamentario, argumentándose que en ese artículo se señala la colocación en el que se enlistarán los asuntos en el orden del día en las sesiones ordinarias del Consejo General; y en un párrafo posterior, se

especificó que de la lectura gramatical y funcional de esa disposición, se concluía que estaba referida al hecho de leer la correspondencia recibida y despachada por el Secretario en sesiones ordinarias, siempre y cuando no se dispensara su lectura, pues de lo contrario, únicamente se presentaba una relación de tal correspondencia.

A juicio de esta Sala Colegiada, tales consideraciones tuvieron el objetivo de clarificar que en el desahogo del orden del día de las sesiones ordinarias que lleva a cabo el Consejo General, se da lectura a la correspondencia recibida y despachada **por el Secretario**, no por el Consejo General, y que en caso de que se dispense esa lectura, solo se presenta una relación de dicha correspondencia.

Al respecto, se considera que la inclusión de dichas argumentaciones fue conforme a Derecho, ante la imprecisa redacción de los escritos presentados por el Partido Duranguense, en los que textualmente solicitó que *le fuera proporcionada la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General les entrega a sus integrantes en las sesiones ordinarias de cada tres meses, así como todas las peticiones dirigidas al Consejo General y las respuestas que se otorgan a las mismas*, siendo que su pretensión concreta fue **solicitar la entrega de la correspondencia de entrada y salida del Consejo General, las peticiones que se formulan a ese órgano colegiado, así como las respuestas que éste emite al respecto**, siendo que la entrega, en su caso, no puede estar sujeta a temporalidad alguna, como sucede en el caso de la correspondencia recibida y despachada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por tanto, se considera que no asiste razón al impugnante cuando afirma de manera subjetiva, que las señaladas argumentaciones de la responsable, tuvieron la intencionalidad de restringir o limitar la entrega de las diversas peticiones que los ciudadanos y demás autoridades, dirigen al Consejo General.

De la misma, tampoco es acertada su manifestación, en el sentido de que las consideraciones de la responsable a que se ha hecho referencia, sirvieron de base para “negarle” su petición, pues se reitera, esa alegada negativa no se actualiza en lo que hace a la denominada correspondencia de entrada. Por tanto, los motivos de agravio que se analizan en este apartado, son a todas luces, **infundados**.

En el caso particular, es importante resaltar que la correspondencia recibida y despachada por el Secretario, cuya lectura se dispensará, si así lo aprueban las y los Consejeros Electorales del Consejo General en cada sesión ordinaria que celebren, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, no es lo mismo que la “correspondencia de entrada y salida” a que hace alusión el hoy actor en sus solicitudes.

En efecto, la aludida correspondencia de entrada y salida, cuya entrega solicitó el partido actor, concierne a la correspondencia dirigida al **Consejo General**, así como a todos aquellos escritos que presenten, por ejemplo, las y los ciudadanos, las y los candidatos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, así como cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, a través de los cuales realicen peticiones, consultas o planteamientos de similar naturaleza, de los cuales el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, deba pronunciarse por ser temas de su competencia, ya sea durante las sesiones ordinarias o extraordinarias, ya en periodo electoral o fuera de éste.

En ese contexto, se estima que el derecho de los representantes partidistas, de conocer con oportunidad sobre el contenido de esas peticiones, así como de los proyectos del Consejo General a través de los cuales se dará respuesta a las mismas, y el consiguiente derecho de poder hacer valer lo que a su interés convenga en la sesión de que se trate, **opera justamente** respecto a esas peticiones, precisamente por ser integrantes del Consejo, sin que tal derecho se actualice, como erróneamente se pudiera creer, frente a la correspondencia que recibe y

despacha el Secretario de conformidad con sus atribuciones, pues en relación con esta correspondencia, únicamente existe la obligación de dar lectura en las sesiones ordinarias, siempre que no haya dispensa de ello.

Estimar lo contrario, sería tanto como considerar que los partidos políticos pueden tener una desmedida injerencia en todo momento, sobre cualquier todos los asuntos que se conocen en las diversas áreas del Instituto Electoral local, y no solamente en aquellos que se conocen y resuelven al seno del Consejo General y, de ser el caso, en las comisiones o grupos de trabajo en los que, conforme a la normatividad aplicable, pueden participar con derecho a voz.

Lo anterior no es óbice para afirmar, que cuando algún instituto político considere que determinada actuación de alguna autoridad u órgano interno del Instituto, se ha dado fuera del marco constitucional, legal o reglamentario vigente, puede promover si así lo estima pertinente, el respectivo medio de impugnación.

De acuerdo a lo sustentado por la responsable, y tomando en cuenta los razonamientos precedentes, este Tribunal Electoral concluye que una parte de la pretensión del Partido Duranguense, contenida en sus escritos de fecha veintiséis de junio y once de agosto, ambas de esta anualidad, ha sido colmada, pues como se advierte del punto PRIMERO del Acuerdo IEPC/CG19/2017, el Consejo General resolvió que la correspondencia que fuera dirigida a ese órgano de dirección, le sería entregada a todos sus integrantes para el correcto ejercicio de sus atribuciones, lo cual **es plenamente favorable a los intereses del instituto político solicitante.**

En consecuencia, no es acertada la manifestación del hoy actor, en lo que atañe a la presunta negativa de la responsable, de entregarle lo que él cita como "*correspondencia de entrada*".

Por otra parte, esta Sala Colegiada observa que en lo resuelto por la responsable mediante el acuerdo ahora impugnado, no hizo referencia alguna respecto de la petición expresa del actor, consistente en la entrega de todas las peticiones que fueran dirigidas al Consejo General, esto es, de todos aquellos escritos que presenten, por ejemplo, las y los ciudadanos, las y los candidatos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, así como cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, a través de los cuales realicen peticiones, consultas o planteamientos de similar naturaleza, de los cuales el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, deba pronunciarse por ser temas de su competencia durante las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre, ya sea en periodo electoral o fuera de éste.

En razón de lo anterior, es menester que esta Sala Colegiada, en plenitud de jurisdicción y por razones de economía procesal, determine lo que en derecho corresponda, en aras de dotar de certeza y seguridad jurídica al enjuiciante, pues a ningún efecto práctico conduciría revocar el acuerdo cuestionado para el efecto de que la responsable se pronunciara al respecto.

Como ya se dijo en párrafos precedentes de esta sentencia, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con el artículo 9, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se tiene que es atribución del Consejo General, del cual forman parte los representantes de los partidos políticos con registro estatal, resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su conocimiento, los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, entre otros, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

En tal virtud, si el Consejo General debe pronunciarse sobre un tema determinado, objeto de una petición o consulta, es inconcuso **que también las representaciones partidistas** conozcan con la oportunidad debida, los términos exactos en que se formuló esa petición o consulta, a fin de que en su momento, estén en aptitud jurídica de realizar las manifestaciones que convengan a sus intereses en relación con la respuesta que emitirán las y los Consejeros del Instituto Electoral local, actuando en Pleno.

En efecto, si al Consejo General le corresponde resolver sobre todas las peticiones y consultas que se le planten, es dable aseverar que en correlación con esa facultad, también existe la atribución de todos sus integrantes, entre ellos, los partidos políticos, de conocer en tiempo y forma sobre lo que se pide y sobre lo que se va a contestar.

Conforme a los razonamientos vertidos por esta autoridad jurisdiccional, se considera conforme a Derecho, **modificar** el acuerdo impugnado, a fin de que quede estipulado que resulta procedente hacer entrega al partido actor, de todas aquellas peticiones dirigidas al Consejo General, tal como lo solicitó en sus recursos presentados el veintiséis de junio y once de agosto de esta anualidad, ante el Instituto Electoral local.

En consecuencia, se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para que en lo sucesivo, y de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, **entregue** a todos los integrantes del Consejo General, copia simple legible de todos aquellos escritos y anexos que en su caso se acompañen, a través de los cuales se realicen peticiones, consultas o planteamientos de similar naturaleza; ello, como parte de la documentación necesaria para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión que corresponda. Lo anterior, dentro de los plazos establecidos en el citado Reglamento, recabando los

acuses de recibo respectivos, tal como se mandata en el cuerpo normativo en comento.

2. Negativa de entregar la *correspondencia de salida*

En relación con el tema de la correspondencia de salida, cuya entrega solicitó el instituto político actor en sus escritos de veintiséis de junio y once de agosto de este año, en el acuerdo IEPC/CG19/2017, la autoridad señalada como responsable, resolvió que en los hechos, esa situación no sucede, ya que el órgano superior de dirección, como órgano colegiado, no despacha correspondencia.

Agregó que lo que emite y, en su caso, aprueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo uno, y 27, numeral 1, incisos d), e), g) y h) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, son:

- Orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- Acta de la sesión anterior;
- Acuerdos;
- Resoluciones;
- Dictámenes;
- Informes (propios y de Comisiones), así como
- Peticiones formuladas, entre otros, por los representantes de los partidos políticos.

Sostuvo que los mencionados documentos se entregan, invariablemente, a todos los integrantes del Consejo General al momento de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias en las que se analizan esos documentos.

En su demanda, el partido actor aduce que la autoridad responsable le negó la entrega de lo que él identifica como correspondencia de salida, sustentándose en la interpretación errónea y dolosa de lo establecido en

los artículos 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

No asiste razón al actor, conforme a lo que se razona a continuación.

Es cierto que en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable afirmó que: *“... Por lo que hace a la correspondencia de salida del Consejo General, como lo refiere usted, tenemos que en los hechos, esta situación no sucede, ya que el Órgano Superior de Dirección, como órgano colegiado, no despacha correspondencia...”* y que *“...partiendo del hecho de que el Órgano Superior de Dirección no despacha correspondencia, como se ha referido, estamos imposibilitados de obsequiar su petición...”*. No obstante, en concepto de esta Sala Colegiada, tales aseveraciones atienden a la circunstancia de que la responsable, de manera poco afortunada, no identificó con la exactitud debida, la verdadera pretensión del entonces solicitante, limitándose a hacer una lectura literal del contenido de los escritos presentados por aquél, lo cual generó que en el acuerdo por el que da respuesta, vertiera una serie de razonamientos inadecuados, como los precisados líneas arriba.

En efecto, cuando el Partido Duranguense solicitó que se le proporcionara de manera actualizada, la correspondencia de entrada y salida que el Consejo General entrega a todos sus integrantes en las sesiones ordinarias que celebra cada tres meses, también solicitó de manera expresa, la entrega de todas las peticiones dirigidas al Consejo General y las respuestas que el Consejo otorga a las mismas.

Al tenor de lo precisado en el párrafo anterior, es evidente que el Consejo General sí emite respuestas en torno a la diversidad de peticiones y consultas que le son formuladas, entre otros, por los partidos políticos, los ciudadanos, los candidatos y otras autoridades, las cuales pueden versar sobre cualquier tema que sea de la competencia del citado órgano

colegiado; ello, atento a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, analizado en este fallo.

En esa virtud, se considera que no es acertada la afirmación de la responsable, consistente en que el Consejo General *está imposibilitado para obsequiar la petición del entonces solicitante*, pues de esa manera entra en contradicción con lo puntualizado en el acuerdo que se combate, en el sentido de que dicho órgano colegiado solo emite y, en su caso, aprueba: órdenes del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias; actas de sesiones anteriores; acuerdos; resoluciones; dictámenes, informes, **así como peticiones formuladas, entre otros, por los representantes de los partidos políticos**; esto último, en clara referencia a las **respuestas** que el Consejo emite y, en su caso, aprueba respecto de las peticiones y consultas que le son formuladas.

No obstante las imprecisiones en que incurrió la responsable, es evidente que las mismas no pueden causar, por sí mismas, un perjuicio al accionante, sino que es necesario que en la práctica se actualice esa negativa de entrega de lo que el actor etiqueta como "correspondencia de salida".

La normativa interna del Instituto Electoral local, establece como obligación del Secretario Ejecutivo, hacer entrega física de la documentación atinente a los puntos que conforman el orden del día de la sesión que corresponda, cuyos temas serán analizados y, en su caso, resueltos por el Pleno del Consejo; entre los que se pueden contar, desde luego, los proyectos de acuerdo a través de los cuales se da respuesta a las peticiones y/o consultas que se realizan al Consejo General.

Dicha entrega se realiza al momento de convocar a los integrantes del órgano colegiado, ya sea a las sesiones ordinarias o extraordinarias en

las que se analizan esos documentos, recabando el acuse de recibido correspondiente.

Entonces, si bien en el acuerdo controvertido se contienen algunos razonamientos que en teoría, pudieran trastocar el derecho del Partido Duranguense, relativo a conocer con la debida oportunidad los términos exactos en que se dará respuesta a alguna petición o consulta, lo que a su vez, violentaría su derecho de realizar en el momento procesal oportuno, las manifestaciones que al efecto estimara conducentes; lo cierto es que para considerar plenamente actualizada esa afectación en la esfera de derechos del partido actor, es necesario que en un caso concreto se acrediten esas circunstancias, es decir, que quede plenamente demostrado que efectivamente, a un integrante del Consejo General no le fue entregado en tiempo y forma el material necesario para el estudio y discusión de los temas que se abordarán en una sesión; todo lo cual amerita el análisis particular de caso por caso.

Conforme a las consideraciones de esta Sala Colegiada, son **infundados** los agravios vertidos por el actor, en torno a la presunta negativa de la responsable, de hacerle entrega de la llamada correspondencia de salida, así como de las respuestas que se dan a las peticiones y consultas dirigidas al Consejo General, pues como ha quedado expuesto, se requiere que tal negativa se actualice fehacientemente en un caso concreto.

Además, es preciso señalar que si se omite la entrega en tiempo y forma, del material necesario para el estudio y discusión de los temas que se abordarán en una sesión, el afectado siempre tendrá a salvo sus derechos para presentar el medio de impugnación atinente, ante la instancia jurisdiccional que corresponda.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones del demandante, en el sentido de que la "*conducta reclamada*" carece de una debida fundamentación y motivación, violentando los principios de legalidad,

certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente, las mismas se estiman **inoperantes** ya que se trata de meras alegaciones genéricas e imprecisas, que en forma alguna evidencian la presunta ilegalidad del acuerdo reclamado.

En términos de todo lo razonado, se **modifica** el acuerdo impugnado, con la precisión de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ha quedado vinculado a lo expresamente señalado en la presente sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, párrafo 1, fracción I; 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo **IEPC/CG19/2017**, en los términos del Considerando Sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en lo sucesivo, **entregue** a todos los integrantes del Consejo General, copia simple legible de todos aquellos escritos y anexos que en su caso se acompañen a los mismos, a través de los cuales se realicen peticiones, consultas o planteamientos de similar naturaleza; ello, como parte de los documentación necesaria para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión que corresponda. Lo anterior, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS